

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley /*85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ayuntamiento establece la tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, de conformidad con el artículo 20.3, letra h) de la Ley 39/88, la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se presume que existe aprovechamiento siempre que en las puertas del edificio de que se trate existan carretadas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivo beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

1. Entrada o paso de vehículos en los edificios o solares a través de la acera.
 - a) Por cada metro lineal de la puerta de entrada o acceso y año, 2.000,- pts.
2. Reserva de espacio público local para aparcamiento exclusivo, para prohibición de aparcamiento o para parada de vehículo.
 - a) Por cada metro lineal o fracción de la acera adyacente y año, 2.000,-pts.
3. Vado permanente.
 - a) Por cada metro lineal o fracción de la puerta de entrada o acceso y año, 2.000.-pts.
4. Carga y/o descarga de mercancías.
 - a) Por cada metro lineal o fracción de la acera adyacente y año, 2.000.-pts.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Cuando se solicite o realice dentro del segundo semestre, la tarifa aplicable y determinada en el artículo anterior quedará reducida a la mitad.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
En caso de devengarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
4. Los titulares de la licencia deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de

forma permanente. Las obras, colocación de señales y pintura del bordillo necesarias para la instalación de vados se efectuarán por el titular a su costa, siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

La falta de instalación de placas o el empleo de otras distintas de las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Artículo 8.- Devengo de la tasa y pago.

1. El devengo de la tasa se produce

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se utilice el aprovechamiento aunque no se haya obtenido licencia todavía.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, por años naturales en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y sus normas de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.